CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 29 de febrero de 2024- Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida a través del aplicativo dispuesto por la Rama Judicial la presente acción de tutela. La Escribiente.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: XIMENA FERREIRA ROMERO

Accionado: FALABELLA

Asunto: AUTO REMITE POR REGLAS DE REPARTO

**Radicación** 253774089001020240008100

Fecha Auto: Febrero 29 de 2024

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia o no de la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora XIMENA FERREIRA ROMERO, contra FALABELLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la INFORMACIÓN y DERECHO DE LOS CONSUMIDORES.

Sobre la competencia para conocer las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala, que son competentes a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

El Decreto 1382 del 12 de Julio del año 2000, modificado por el Decreto 1893 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que trato sobre las reglas de reparto, dispuso en su artículo 1:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos (...)" negrillas y subrayado del Despacho.

Así mismo, el parágrafo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, señala:

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el

competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá

enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a

los interesados.

De lo dicho, se tiene que acorde con la situación fáctica y pretensiones de la accionante, la

acción de tutela deviene por presunta vulneración a los derechos a la INFORMACIÓN y DERECHO

DE LOS CONSUMIDORES, por el incumplimiento por parte de la accionada en el reembolso del dinero

a la accionante.

Sin embargo, leído el acápite introductor de la acción de tutela se evidencia, que la accionante

tiene su domicilio el municipio de SAN GIL, SANTANDER.

XIMENA FERREIRA ROMERO, ciudadana colombiana, identificada con la CC

No. 1100967599 de San Gil, Santander, con domicilio actual en la Carrera 9 No. 12 42 del municipio de San Gil, actuando en mi propio nombre y en ejercicio de mis derechos constitucionales otorgados por el estado colombiano, presento

ante usted ACCIÓN DE TUTELA en contra de FALABELLA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por la vulneración de mis derechos fundamentales según

los siguientes:

Esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción

de amparo, pues conforme a lo ha señalado la H. Corte Constitucional (...) Con relación a los

presupuestos para determinar la competencia territorial en materia de tutela, esta Corporación ha

señalado que: "En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine

de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades

que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a

saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos

invocados, ii)el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los

derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los

efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados..."

Así las cosas, atendiendo al primero de los presupuestos citados, esto es, el lugar donde

ocurre la violación, en la acción instaurada por la señora (...) contra (...)) en la cual se discute la

presunta vulneración de sus derechos fundamentales (...) el lugar donde se estaría generando dicha

lesión es la ciudad de Cartagena, razón por la cual, el funcionario competente para tramitar el proceso

sería el Juez Municipal de dicha localidad".

En consecuencia, como quiera que la ocurrencia de la presunta violación o amenaza que

motivo la formulación de la presente acción de tutela, tiene lugar en el municipio de SAN GIL-

SANTANDER, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de

competencia territorial y por ende, ordenara remitir de inmediato este proceso, en aplicación de la

citada regla de reparto a LOS JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN GIL- REPARTO,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera- Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de

competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de Tutela junto con sus anexos por medio de correo

electrónico, al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para

recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante LOS JUECES

PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN GIL- REPARTO, a efecto de que se avoque conocimiento, tramite

y falle en primera instancia el presente amparo de Tutela. Por Secretaría coordínese lo que

corresponda para asegurar cumplir esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte Actora lo aquí decidido a través de correo electrónico.

**CUARTO:** En el evento que el mencionado Juzgado no asuma el asunto, desde ya se propone

conflicto negativo de competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eff4c0a4c9813d2a0a4aca0751781791ad74fad13f0062434d34a522e41ed9e1

Documento generado en 29/02/2024 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica